

## Las implicaciones de la contradicción de tesis 44/2010 de fecha 05 de febrero de 2010

El presente artículo bien podría llamarse *“Trampa procesal empleada por la Tercera Ponencia de la Segunda Sala de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al momento de comparecer en representación del interesado mediante poder otorgado en el Estado de Jalisco para desahogar sus cargas laborales”*, esto es así, pues la oficina encabezada por el Magistrado Miguel Alfonso Delgado Cruz aplica un criterio no forzoso que forma parte de la contradicción de tesis 44/2010 denunciada dolosamente por el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con Residencia en Guadalajara, y cuya finalidad, a corto plazo, apunta a reducir dramáticamente el volumen de asuntos tramitados ante el Tribunal Fiscal, exagerando la prohibición acerca de la gestión de negocios prevista en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo aplicable a la materia.

El contenido de la contradicción de tesis 44/2010 afirma que el criterio jurisprudencial del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito cuyo rubro reza “PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, MANDATO JUDICIAL. PARA SU INTERPRETACIÓN CARECE DE APLICACIÓN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.”, que dilucidaba esta controversia, es omiso en valorar que la condición impuesta en los poderes otorgados para pleitos y cobranzas en el Estado de Jalisco, en cuanto a la firma conjunta de un licenciado en derecho o abogado con el apoderado del contribuyente cuya esfera jurídica se lesiona con la imposición de una resolución administrativa susceptible de ser controvertida ante el Tribunal Fiscal; independientemente de que se imponga por voluntad expresa del otorgante o por disposición legal (artículo 2207 del Código Civil para el Estado de Jalisco), dicha obligación es ineludible, según la apreciación del Colegiado disidente, pues el criterio aún reinante confunde los aspectos formal y material de las actuaciones judiciales. En dicho sentido, señala que debe distinguirse lo formalmente judicial de los tribunales, dada su pertenencia a un poder específico del Estado, como es el poder judicial, con lo materialmente judicial de las actuaciones, promociones o instancias que atañen a todo tribunal, pertenezca o no a un poder judicial. Después, establece que por definición, judicial significa aquello perteneciente o relativo al juicio, a la administración de justicia o la judicatura y, por lo tanto, al impartir justicia administrativa el Tribunal Fiscal, materialmente es judicial. De tal suerte que el contar con título de abogado o licenciado en derecho o asesorarse de un profesional del



derecho es forzoso para el ejercicio del mandato cuando las actuaciones, promociones o instancias sean materialmente judiciales, y no estrictamente formales. Concluyendo que en todas aquéllas actuaciones, promociones e instancias en que deba intervenir el apoderado, tiene que acreditar que es abogado, o en su defecto, que fue asesorado por un profesional en la materia, incluyendo en estas al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, interpretación que evidencia su intención formalista de mermar la concurrencia al juicio de nulidad pues parcializa el criterio subsistente a la fecha.

Se afirma lo anterior pues pierde de vista el contenido de la propia legislación que pretende aplicar, a saber, los artículos 2° y 15° del Código Civil para el Estado de Jalisco que fijan el ámbito de aplicación supletoria únicamente a la normatividad estatal. Luego tenemos al artículo 01 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que por disposición expresa establece la supletoriedad de la ley basándose en el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las reglas que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece dicha ley; situación que es lógica si tomamos en cuenta el carácter adjetivo de la norma. Quedaría entonces el aspecto sustantivo, que en la materia fiscal sería el Código Fiscal de la Federación, cuya supletoriedad se encuentra manifiesta en el segundo párrafo del artículo 05, del citado ordenamiento, que menciona que a falta de norma expresa se aplican supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no es contraria a la naturaleza del derecho fiscal. En este orden de ideas, es claro concluir que sustantiva y adjetivamente la figura de la supletoriedad en materia administrativa y fiscal debe nutrirse de la legislación federal por disposición expresa de la normatividad. Entonces, si el artículo 2554 del Código Civil Federal, que es el arábigo que regula los poderes en el ámbito federal, no prevé limitante alguna en cuanto a la necesidad de firmar de manera conjunta con abogado o acreditar dicho carácter con la promoción de que se trate, dicha obligación es inexigible en el juicio de nulidad.

Ahora bien, tomemos como válido (sin conceder) el hecho de que efectivamente el Código Civil para el Estado de Jalisco es la norma aplicable para el juicio contencioso administrativo llevado exclusivamente ante las Salas de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues no existe otra disposición a nivel estatal que introduzca dicha limitante en cualquier otro estado de la república mexicana; en dicho supuesto y sólo cuando se presenta el juicio de nulidad se vería obstaculizada la representación de un particular al exigir mayores



requisitos que la Ley de Amparo, mermando de esta manera el contenido y alcance del artículo 17 constitucional, por lo que el arábigo 2207 sería inconstitucional al dejar en evidente desventaja a todos aquellos afectados por un abuso administrativo dirimible en la instancia de nulidad; máxime si tomamos en consideración que dicha limitante es un requisito creado de una indebida interpretación personal que los Secretarios de Acuerdos de la Tercera Ponencia emiten, pues su dicho carece en forma absoluta de motivación alguna. Ampliando dicha idea, no se funda en jurisprudencia, criterio, sentencia, razonamiento o disposición que sustente su dicho, al contrario, se opone a un criterio que ha regido desde el año 2002, esto es la Jurisprudencia III. 2°.A. J/8, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Alcanzamos así la conclusión que el Código Civil para el Estado de Jalisco es completamente inaplicable en el tema de otorgamiento de poderes y su uso para acudir al Juicio de Nulidad. La contradicción deberá de ser desestimada y la jurisprudencia sobreviviente deberá definir la debida supletoriedad de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo pues el criterio empleado por el Colegiado Auxiliar es doloso y parcial al omitir estudiar el aspecto federal de la materia que viene incluido en el criterio jurisprudencial que pretende superar, lo que provoca que su sustento, basado en la interpretación literal del término judicial en su aspecto material, sea completamente intrascendente. De confirmarse dicha interpretación caeríamos en el absurdo de que los apoderados que concurren con facultades previstas en un instrumento otorgado dentro del Estado de Jalisco serían los únicos en todo el país, que al presentar una demanda de nulidad en la oficialía de partes común para las Salas Regionales de Occidente del Tribunal Fiscal tendrían que cumplir con dicho rigorismo procesal, situación que los deja en desventaja en razón a sus pares de otros estados.

La recomendación es que mientras no sea resuelta esta controversia se adjunte con el escrito inicial de demanda, su ampliación o la promoción que atiende el auto de prevención, copia de la cédula del abogado o licenciado en derecho, además de firmar de manera conjunta dicho profesional con el apoderado (en caso de ser persona diversa); sin que sea suficiente para salvar dicho obstáculo procesal el hecho de que quien firma tenga el carácter de abogado debidamente reconocido ante las Salas de Occidente en su sistema de registro, pues los funcionarios que emiten sus autos, apegados al criterio con el cual se posee discordia,



únicamente lo toman en cuenta para agilizar las notificaciones y reducir sus tiempo de respuesta, pero jamás en miras de otorgar el acceso a la justicia federal.

